!VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 17 de su publicacion. BUENOS AIRES, SABADO 14 DE DICIEMBRE DE 1839. *Núm.* 4,934.

Documentos Oficiales.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Representante D. Felipe Senillosa.——

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1839.—
Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.—

Acompaña una copia de la Sentencia espedida en el asunto que espresa,

Al Sr. Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.

Por impedimento del actual Presidente del Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios, tengo el honor de acompañar al Sr. Oficial Mayor una copia de la Sentencia espedida por dicho Exmo. Tribunal en el asunto seguido entre D. Nicolas Anchorena y D. José María Riglos, para que se sirva elevarla al conocimiento del Exmo. Sr. Gobernador Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes.
Dios guarde muchos años al Sr. Oficial Mayor.

Felipe Senillosa

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1839.——

Avísese el recibo y publíquese.

ROSAS.
AGUSTIN GARRIGÓS.

¡VIVA LA FEDERACION!

Sentencia pronunciada en el espediente seguido entre D. José Maria Riglos y el Dr. D. Nicolas Anchorena.

Narracion del hecho y esposicion del derecho.

Da. Estanislada Arana de Anchorena compró en cincuenta y cinco mil pesos el 18 de Octubre de 1833 á D. Tomas O'Gorman y su esposa Da. Concepcion Riglos, con el permiso de su marido D. Nicolas Anchorena una casa que hace esquina á las calles de Potosí y Chacabuco bajo los números 82 Potosí y 77 de Chacabuco que hubo la dicha Da. Concepcion por muerte de su padre, é igualmente tres hilos de perlas en la cantidad de cinco mil pesos moneda corriente con prevencion que *si el uno de los dos contratos no tuviere efecto, tampoco lo tendria el otro.*

Ese contrato fué estendido y autorizado por el corredor de N.° D. Felipe Somosa, y ante él recibieron los vendedores de la Sra. compradora la suma de mil pesos moneda corriente á cuenta de la cantidad precio de aquel contrato, segun aparece del boleto de f. 5.

Despues de 27 dias de otorgado este boleto se otorgó en el dia 15 de Noviembre del año 33 la escritura pública ante el escribano D. Luis Lopez, insertando en ella las mismas condiciones pactadas en aquel boleto.

Hecha la venta de la casa por Da. Concepcion en los tèrminos que se ha referido, se presentò D. José Maria Riglos en el dia 18 de Noviembre del mencionado año 33 usando del derecho de retracto que concede la ley á los consanguineos, consignando cincuenta y cinco mil pesos moneda corriente en la casa de moneda á disposicion del Juzgado de primera instancia, y pidiendo que habiendo oblado el precio de la finca, y presentadose dentro de los nueve dias contados desde la consumacion de la venta con la firma de la escritura, se declare haber lugar al retracto.

Conferido traslado de esta demanda á D. Nicolas Anchorena, contestó èste en nombre de su esposa Da. Estanislada Arana de Anchorena oponiendo en primer lugar que el objeto que se demanda no está sujeto á retracto porque ha perdido la calidad de patrimonial, fundándose en que los bienes pierden su primitiva calidad desde que cambiando de Señor, como que entonces participan de las calidades del nuevo Señorio, á la manera que son computados como bienes particulares los que habiendo sido de Iglesia ò de Universidad dejaron de serlo por justos títulos, pasando al dominio de los primeros, pues que hecho el cambio no retienen el caracter de inmunidad que acompaña á los bienes sagrados, religiosos &c. Que la finca que alguna vez fué de los ascendientes de Riglos, y que formó el haber patrimonial, pasó á ser propia y peculiar de Da. Concepcion Riglos, y que desde entonces le falta ya esa precisa calidad de abolenga ó patrimonial. Opuso en segundo lugar que el retracto ha sido deducido por Riglos fuera de los términos hábiles, es decir, fuera de los nueve dias que designa la Ley, porque ha sido entablado el dia 18 de Noviembre, entretanto que la casa fuè vendida el 18 de Octubre bajo terminos especiales ante el Corredor de Núm. D. Felipe M. Somosa. Opuso en tercer lugar la escepcion de que era inadmisible la demanda por la forma en que la deducia Riglos, porque para que el retracto tenga lugar, es preciso que sea bajo los mismos términos, condiciones y gravámenes estipulados con el estraño comprador, pues el retracto es un beneficio acordado á los parientes hasta el cuarto grado para que puedan hacer propio el contrato celebrado con un estraño. Que en este concepto, Riglos debiò retraer las perlas, porque la subsistencia de ese contrato depende de la subsistencia del contrato relativamente á la otra cosa, es decir, que debe entenderse firme y valedera la venta de la casa, si fuese firme y valedera la venta de las perlas, y vice-versa, pues que ambas son estipuladas bajo la prevencion espresa de que *si el uno de los contratos no tuviese efecto, tampoco lo tendria el otro.* Por último que el contrato *es uno é indivisible,* y no se puede obligar á recibir una cosa sin recibir la otra. Y que este contrato no puede hacerlo propio Riglos, sino en los mismos términos q' se estipuló, es decir, haciendo estensivo el retracto á las dos especies que aquel abraza y que forma una entidad moral, ó la materia indivisible del contrato, y oblando la suma que hacia el precio de la venta, que era *precio único,* como era única la cosa, pues la singularidad no consiste precisamente en la unidad de la cosa numericamente considerada, sino en la unidad moral por razon de los vínculos que ligan las partes de que se compone, como en este caso especial, en que no puede subsistir la venta de la casa, sin la de las perlas, ni la de estas, sin la de aquella.

D. José Maria Riglos desde f. 18 contestó 1.°: que el boleto de venta de f. 5 exhibido por Anchorena no es otra cosa que una mútua estipulacion por parte de O'Gorman y su esposa á consumar los dos contratos, es decir, la venta de la casa con la de las perlas, otorgando la escritura formal de venta y translacion de dominio, y por la de la Señora Anchorena comprar una y otra cosa. Que la Señora Anchorena no tiene personeria legal, porque siendo muger casada, ha debido comprobarse y firmarse la licencia marital, y no referirse como simplemente se ha hecho en el boleto, sin que tampoco lo haya firmado Da. Estanislada. Pero que, aun suponiendo la personeria, el acto ó pacto de venta que contiene el boleto citado, no es venta consumada, ni produce efectos de transferencia de dominio, porque se refiere á un bien raiz, para cuya venta y enagenacion, si se estipula, como en la presente, la extension de carta ó escritura, no se arriba á aquella, ó no se perfecciona hasta que no se estienda la carta ó escritura. Que en su consecuencia, mientras esto no suceda, tienen las partes derecho á retractarse, ó como dice la ley, ha lugar á arrepentimiento. Apoya esta doctrina en la ley 6.ª tít. 5 partida 5.ª cuyo tenor es el siguiente—"Compra et vendida se puede facer en dos maneras; la una es con carta et "la otra sin ella: et la que se por carta es quando el comprador dice al que vende, quiero que sea fecha carta de esta "vendida; et la vendida que es fecha desta guisa, maguer se "avengan en el precio el comprador et el vendedor non es "acabada fasta que la carta sea fecha et otorgada, porque ante "desto puédese repentir cualquier dellos: mas despues que "la carta fuese fecha, et acabada et firmada con testigos, non "se podrie ninguno de ellos repentir sin ir contra la rendida "por desfacerla. Et sin carta se podrie facer la vendida "quando el comprador et el vendedor se avienen en el prescio, et consienten amas en ello, así que el comprador se paga "de la cosa, et el vendedor del prescio non fasciendo mencion "de carta; ca entonce decimos que serie acabada la vendida "que así fesciesen, maguer non diese señal ninguna el comprador al vendedor, porque serien amas tenudos de complir "el pleito que así hobiesen puesto."

Agrega Riglos que siendo condicion espresa para la entrega del precio, el *otorgamiento de la escritura* con todas las formalidades que la ley requiere para este caso, segun se espresa en el boleto pasado ante el citado corredor, la venta no puede consumarse mientras no se verifique esa condicion. Que por lo tanto el dia 15 de Noviembre en que se otorgó la escritura pública, fué recien cuando se realizó el pacto ó convenio de venta, y cuando se consumó esta. Que dicha escritura de 15 de Noviembre espresa distintamente con especifica separacion la venta de la casa en el precio de 55 mil pesos, y el de los hilos de perlas en 5 mil, espresandose en ella que D. Concepcion la adquirió por sucesion paterna.

Que el objeto que se demanda está sugeto á retracto, y se funda en que para discernirse si un bien raiz vendido puede retraerse por el derecho ó privilegio gentilicio o de sangre que acuerdan las leyes á los consanguineos del vendedor hasta el cuarto grado, la primera calidad que debe tenerse en vista es el título ó derecho por el cual la cosa vendida vino al dominio del vendedor, es decir, si la obtuvo por título general de sucesion patriolenga ò abolenga, ó por especial de legado ó donacion hecha por los ascendientes, porque entonces la tal cosa inviste la calidad de patrimonio ó abolengo, no porque al tiempo de la venta sea de ellos, sino porque fué y recayó su dominio inmediatamente en alguno de los descendientes por los títulos referidos sin haber distraidose antes su dominio en persona estraña á la familia; y la otra si el retractante es pariente dentro del cuarto grado del vendedor de la cosa, cuyo dominio haya recaido sobre esta por sucesion del padre ò del abuelo.

Que dichas circunstancias median en el presente contrato. Que la finca que obtuvieron los padres de Da. Concepcion por sucesion hereditaria de sus abuelos; y Da. Concepcion por herencia de estos sin haber pasado al dominio de otra estraña: y que èl (Riglos) como hermano de Da. Concepcion y pariente consanguineo dentro del cuarto grado ha entablado el retracto por el doble título de ser un bien raiz abolengo y patrimonial.

Que la variacion de las personas que suceden en el dominio de los bienes raices que fueron de abuelos, ó de padres, no varia la calidad de estos, si los actuales sucesores ó poseedores de ellos, son consanguineos de aquellos; y que al contrario, es necesario que suceda esto para que tenga lugar el retracto segun la Ley 7. Tit. 11. Lib. 5. R. que cita, y que se expresa en los siguientes términos;—"Todo hombre, que "heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, "ayala él antes que otro alguno; y si dos ò mas la quisieren, "si son en igual grado de parentezco, partanlo entre sí; y si "no fueren en igual grado, ayala el mas propinquo: mas si. "antes que la heredad fuese vendida, no viniere el mas pro"pinquo á la retraer, y despues que fuere vendida hasta nue"ve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la here"dad, ayala; y si el periente mas propinquo no la quisiere "demandar, otro pariente no la puede demandar; y si el pa"riente mas propinquo no fuere en el lugar puedela demandar "otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, "no le puede ningun pariente contradecir; y aquel pariente "que quiere la heredad, que es á otro vendida, dé el precio que "costó, y jure que la quiere para si, y no la hace por otro "engaño."

Pasa en seguida Riglos á contestar la otra excepcion opuesta por Anchorena de que la demanda no ha sido entablada dentro del término legal de nueve dias que fija la Ley, y dice que esta excepcion ha quedado desvanecida en el analisis q' deja ya hecho del valor y contexto del boleto de f. 5, donde demostró, q' ese acto no importa mas que un pacto de vender, ó un contrato de venta incoada incapaz de producir enagenacion y tranferencia de dominio, mientras no se consumase y perfeccionase con la extension de la escritura, que como condicion estipulada debia otorgarse ante escribano público, con las formalidades que la Ley requiere para este caso, segun lo expresa el boleto.

Que él (Riglos) bien sabía la venta, y estaba instruido de todo, pero que no pudo deducir su accion entonces, porque convencido de que los nueve dias no le corrian sino desde la extension de la escritura, lo único que podia hacer era ponerse en guardia para cuando llegase el caso de que purificadas las condiciones del contrato, se consumase y perfeccionase la venta con la extension de la escritura. Que en este concepto, luego de haberse estendido la escritura de f. 6 en el protocolo del escribano Lopez, el dia 15 de Noviembre, entabló su demanda el 18 y dentro de los nueve dias que la Ley le concede, fundado en que por la Ley de Partida citada (6.ª Tit 5.° Part. 5.ª) no se entendia consumado este contrato hasta que no se extendiese la escritura.

Concluye Riglos contestando á la tercera escepcion deducida por Anchorena de que *no ha formalizado el retracto,* en toda la extension que fuè el contrato con O'Gorman y su esposa, y dice, que precisamente el tenor del boleto es el que persuade que el contrato no es uno solo, é indevisible como sostiene Anchorena. Que allí se celebraron dos contratos muy especial y señaladamente, el uno sobre la casa por el determinado precio de 55 mil pesos, y el otro sobre las perlas por el de 5 mil pesos. Que el primero solo contiene el objeto de retracto por ser un bien raiz abolengo, y patriolengo y el segundo no por ser amovible, comerciable, y sin constancia, por otra parte de ser abolengo, y patrimonial.

Que si él hubiese estendido su demanda á las perlas habria merecido el epiteto de temerario, porque segun la Ley, el pariente puede retraer el bien raiz que quiera, cuando vendiendose varias cosas juntamente, se le señala á cada una su precio, pues entonces no se considera una sino varias las ventas. Que esta razon jurídica, y el hecho de no ser las perlas ni de abolengo, ni patriolengo, ni por otra parte materia de retracto, le indugeron á entablar su demanda como aparece, es decir, sobre solo la finca, y concluyò pidiendo que siendo esta cuestion de puro derecho, la resolviese definitivamente el Juzgado

Conferido traslado á Anchorena, contestó este espresando que hubo habilidad en los contratantes porque primero su esposa fué autorizada con su espreso y especial consentimiento segun lo certifica el Corredor Somosa: y segundo porque aun en la hipòtesis que no hubiese tenido la licencia marital, el contrato es válido, desde que el marido *ratifica* lo que su muger hubiese contratado, pues segun la Ley 58, de Toro, *puede el marido ratificar lo que su muger hubiese hecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido.* Que de consiguiente es fuera de toda duda que en su esposa hubo idoneidad, ò capacidad legal para contratar válidamente.

Que es falso que las partes hayan estipulado como condicion del contrato el otorgamiento de la escritura. Que para apercibirse de esto es preciso recordar que la condicion *es una circunstancia agena de la naturaleza del contrato, á cuya verificacion este se somete.* Que desde que la circunstancia sea esencial, ò inherente al contrato, como v. g., *te vendo mi casa si me entregas tal precio por ella,* no puede decirse que el contrato sea condicional, pues á ser asi no habria contratos puros sino condicionales. Que la circunstancia de estender la escritura segun el tenor de la Ley 118. Tít. 18. Part. 3.ª no importa otra cosa que una forma, una garantia del contrato de venta reclamada por su naturaleza, y que jamas puede como *condicion,* sino como una solemnidad que lo garante.

Que la 2.ª condicion que supone Riglos de que no tenga efecto la venta de la finca sin la de las perlas y vice-versa, en el caso de llamarse ó considerarse condicion, no se vino á cumplir al otorgar la escritura ante el escribano Lopez, sino que se cumplió por los vendedores desde la extension del boleto, quienes ni antes ni ahora han puesto reparo á su verificacion, sino que por el contrario hicieron la tradicion de la finca y las perlas ante el corredor mismo desde la celebracion del contrato, recibiendo ellos una parte del precio. De manera que por la verificacion de esa condicion que se supone, quedò consumado el contrato, y cumplida la condicion por los vendedores á quienes incumbia su cumplimiento antes de la escritura, y no dependiente de suceso alguno futuro.

Que aun dado por cierto que antes del otorgamiento de la escritura no esté consumado el contrato de venta de inmuebles generalmente hablando, no por eso tendrán aplicacion tales principios al presente caso, ni tampoco por razon de ellos podrá arrepentirse ninguno de los contratantes, porque la escritura no se ha fijado en el boleto como substancia del contrato; porque aqui ha precedido un documento fehaciente público, tradicion de cosa y de parte de precio, y porque la escritura exigida en dicho documento ha entrado únicamente como mejor prueba de él, para una mayor garantía del dominio adquirido en la sucesion del tiempo. Que esta doctrina es la mas conforme con la Ley 114. Tit. 18. Part. 3.ª que aunque declara que la escritura ante escribano público, es la que mas cumplidamente prueba los contratos de bienes raices, reconoce otros modos de hacer dichas cartas por las siguientes palabras—*Porque las cartas de dichos pleitos deben ser fechas por manos de escrivanos públicos ó de otros.* Que ademas del tenor de esta Ley, prueba lo mismo la glosa 2.ª de Gregorio Lopez á la Ley 6.ª Tit. 5. Part. 5.ª en que se apoya Riglos, pues aquel se expresa—*Intellige quod ad substantiam contractus hoc fuit solitum, sicut si ad illius probationem;* cuya opinion se halla corroborada por el texto expreso de la Ley 7.ª Tit. 5. Part. 5.ª que terminantemente dice—*pero, si cuando el comprador diò la seña dijo asi; que la daba por señal é por parte del prescio, ó por otorgamiento entonce non se puede arrepentir ninguno dellos, nin desfacer la vendida que non vala.*

Que todas estas determinaciones legales tienen una precisa aplicacion al caso presente en que se ha otorgado la venta en un documento público autorizado por un corredor, cuyas funciones al concluir los contratos, son las de un notario mercantil, interponiendo la fé pública que le ha dado la Ley. Que ese contrato en que segun la Ley citada 114 se pudo hacer la carta por mano de escribano ó de otros, se hizo el documento por el corredor, se vendió la casa y las perlas, se entregaron estas, y tambien parte del precio, cuyas circunstancias prueban que el contrato quedó acabado, y que si se expresó el otorgamiento de la escritura, no fué como substancia

contrato, pues entregada la casa y parte del precio, no podia ninguno de los contratantes arrepentirse, sino como una solemnidad que mas lo garantia. Que por otra parte la Ley que cita Riglos, solo exige carta, pero no precisamente hecho por Escribano público, y que esta solemnidad ha existido en el presente contrato, estendiendo la carta un Corredor, que fecha ante él es tan firme y valedera por nuestras Leyes, como lo es una escritura pública estendida por Escribano.

Que es una grave equivocacion de Riglos suponer que el boleto sea un pacto ó promesa de venta, cuando su espreso tenor lo contradice, pues Da. Concepcion no dijo ante Somosa *prometo vender*, sino he vendido la casa y las perlas: que esta venta habia precedido al otorgamiento de la carta ante el Escribano Lopez, y que una vez otorgada como lo estaba, con la tradicion de la cosa y de parte del precio, el contrato quedó acabado, y el término debió contarse desde entonces, es decir, desde el dia 18 de Octubre.

Que el pacto sobre la escritura publica no fué una condicion que suspendiese la verificacion del contrato, porque antes de tal otorgamiento habia adquirido ya la propiedad de un modo irrevocable por la entrega de parte del precio segun la Ley 7ª. Tit. 5º. Part. 5, y por la tradicion de la casa y las perlas que acredita con el testimonio de Somosa, de los vendedores y de los inquilinos, como tambien lo declara la Ley 46. Tit. 28. Part. 3.ª

Que el contrato de la finca y las perlas es uno é indivisible, porque formado como está bajo una sola é indispensable base, falta el consentimiento desde que falta alguna, es decir, desde que contra lo pactado se le quita la casa, y se le dejan perlas, pues el mutuo consentimiento fué comprar casa y perlas, ó nada. Que esta indivisibilidad establecida por los contratantes, no deja la menor duda, que el contrato ha sido uno é inseparable, y que el no puede subsistir respecto de *una* de sus partes que solo colectivamente tomadas fueron materia de la estipulacion.

Que la determinacion de las cosas y de su precio, no es la que establece la division de los contratos, en que el pacto espreso de los estipulantes ha establecido una entidad individua, y tanto que no comprendiendo el contrato simultaneamente las diversas cosas y precio, debia dejar de existir. Que en este concepto, segun la ley debió retraer Riglos casa y perlas, haciendo propio el contrato uno é individuo que Da. Estanislada esposa de Anchorena celebró, y que por lo tanto su oblacion no debió ser limitada á 55 mil pesos, sino á la cantidad total del contrato.

Que no solo ha habido este defecto legal, sino tambien el que impone la ley recopilatoria al retraente, cuando declara *asi mismo haya de pagar al comprador las costas, si las pagó*. y que Riglos ni aun ha ofrecido este pago.

La discusion ulterior del pleito continuó esplanando los fundamentos indicados; y puesto en estado de sentencia, el Sr. Juez de primera Instancia Dr. D. Roque Saenz Peña con fecha 8 de Marzo de 1834 y á f. 43 falló—"Vistos: no ha lugar al retracto segun lo solicita D. José Maria Riglos á f. 2 de la casa que resulta vendida por D. Tomas O'Gorman y su muger Da. Concepcion Riglos en los términos que aparece del boleto del corredor de número D. Felipe Somosa f. 5 y certificado del actuario f. 3 y copia de la escritura f. 6, quedando libre y espedito dicho D. José Maria Riglos para poder disponer á su arbitrio de la cantidad que espresa el tesorero del Banco haber depositado allí, si lo hizo con solo el objeto del retracto; lo que así se hará saber sin especial condenacion de costas."

El Procurador de No. D. Juan José Canaveri con poder bastante de Riglos, que lo habia sobstituido D. Antonio María Piran á f. 44 apeló en tiempo y forma, y concedido el recurso lisa y llanamente para ante la Alzada de Provincia, entró el Procurador de Riglos á espresar agravios, despues de haber mejorado en tiempo y forma aquel recurso.

En la espresion de agravios, y en toda la substanciacion que tuvo esta segunda instancia esforzaron la parte de Riglos y Anchorena los mismos fundamentos que habian indicado en la primera, siendo Juez el Sr. Camarista Dr. D. Pedro Medrano, quien resolvió á f. 70 vuelta el dia 12 de Julio de 1834 en los términos siguientes—"Vistos: teniendo en consideracion este Juzgado la notable é importantísima circunstancia resultante del boleto de f. 5; de que Da. Concepcion de O'Gorman recibió de Da. Estanislada Arana la cantidad de mil pesos como parte del precio en que esta compró la casa de la propiedad de la primera, y las deducciones legales que la espresada constancia produce: se confirma el auto apelado de 8 de Marzo del corriente f. 43 y se devuelven"

El Procurador Canaveri en representacion de D. José María Riglos apeló para ante la Exma. Cámara de Justicia, y mejorando el recurso que se le otorgó por la Alzada de Provincia lisa y llanamente, pidió que se trajesen los autos en relacion para su vista y resolucion. Antes de la resolucion acompañó el Procurador de Riglos dos escrituras en testimonio—la primera de 10 de Noviembre de 1832 en que Da. Concepcion Riglos se constituyó deudora á favor de D. Apolinario Lopez con hipoteca especial de la casa, objeto de este pleito. Y la segunda de chancelacion que otorgó Lopez de la primera en 15 de Noviembre de 1833, y la Exma. Cámara compuesta de los Sres. Doctores D. Gregorio Tagle, D. Miguel Villegas, D. Juan José Cernadas, D. Vicente Lopez, D. Antonio Esquerrenea, y Conjuez D. Jacinto Cardenas, falló en 22 de Setiembre de 1834 á f. 28 vuelta en los términos siguientes—"Vistos: se revoca el auto apelado de f. 70 vuelta y el de su referencia de f. 43: y se declara haber lugar al retracto intentado por D. José María Riglos: entendiéndose deber él mismo tomar los hilos de perlas por el precio de la escritura de venta en consecuencia de su espresa conformidad, si D. Nicolas Anchorena no prefiriese quedar con ellas: y devuélvanse por su órden."

El Procurador D. José Joaquin Rute con poder bastante del Dr. D. Nicolas Anchorena interpuso el recurso de revision del auto de vista, y despues de substanciado con la audiencia del Procurador de Riglos, y de esplanar todos los fundamentos antes aducidos, falló la Exma. Cámara el dia 11 de Julio de 1836, estando compuesta de los mismos miembros que sentenciaron en vista, agregándose el Sr. Dr. D. Manuel V. de Maza en lugar del Sr. Tagle, el Sr. Fiscal Dr. D. Manuel Insiarte, y el Sr. Juez de Primera Instancia Dr. D. Baldomero Garcia. Su fallo fué el siguiente—"Vistos nuevamente se confirma el auto revistado de f. 82 vuelta: y devuélvanse como está mandado."

El Dr. Anchorena interpuso en seguida un recurso de queja contra las sentencias de vista y revista, interpelando el supremo poder del Gobierno, y pidiéndole que avocando á sí los autos, se espidiese en su vista, restableciendo la observancia y cumplimiento de las Leyes, que decia infringidas por aquellas sentencias.

Producido el informe por la Exma. Cámara de Justicia que le exigió el Supremo Gobierno, quedó este pleito sin resolucion hasta que promulgada la Ley de 5 de Diciembre de 1838, se notificó á los interesados á f. 138 vuelta que usasen de sus derechos.

Con arreglo á dicha Ley, el Procurador D. José Joaquin Rute con poder especial del Dr. D. Nicolas Anchorena formalizó su recurso el dia 12 de Noviembre de 1839, que ha sido definido por el Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios integrado por los Señores vocal nato y Representante D. Felipe Senillosa, y suplentes Doctores D. Bernardo Pereda, D. Lucas Gonzalez Peña, D. Rumualdo Gaete y D. Lorenzo Torres, quienes reunidos en su Sala pública de acuerdos ante el Escribano de Gobierno espidieron la siguiente—

SENTENCIA.

Considerando en primer lugar—

1.º Que la sentencia de que ha recurrido el Dr. D. Nicolas Anchorena es de las que tienen espedito el recurso extraordinario, por nulidad é injusticia notoria, segun el artículo 1.º de la Ley de 5 de Diciembre de 1838.

2.º Que el recurso se ha promovido en la forma que prescribe el artículo 2.º de la misma.

3.º Que el recurrente ha oblado la cantidad que determina el artículo 3.º

4.º Que lo ha promovido dentro del término que prescribe el artículo 15 de la dicha Ley.

SE DECLARA.

Que ha lugar al recurso.

Considerando en segundo lugar—

1.º Que D. José Maria Riglos, y D. Nicolas Anchorena han reconocido en autos la verdad legal, de que los nueve dias que fija la Ley á los consanguineos para retraer, se cuentan y deben contarse desde que la venta se considera acabada: y que esta viene á quedarlo, cuando *no ha lugar al arrepentimiento*, ni de comprador ni de vendedor.

2.º Que si bien es cierto que en aquellos documentos en que se pacta *como condicion* el otorgamiento de escritura, ha lugar al arrepentimiento, y puede desfacerse la venta antes de dicho otorgamiento, segun la ley 6.ª, tit. 5, Part. 5.ª, no es menos cierto que en el boleto de f. 5 no entró aquello como condicion, sino como constancia del contrato ya consumado por entrega de parte del precio y de la cosa.

3.º Que dicha ley 6.ª está esceptuada en la siguiente que es la 7.ª, tit. 5, Part. 5.ª que expresa y terminantemente pone fuera de la ley 6.ª el caso del Dr. Anchorena, declarando que *si el comprador dió la señal, y dijo que la daba por señal, et por parte del prescio, ó por pagamiento, entonce non se puede repentir ninguno de ellos nin desfacer la vendida.*

4.º Que habiendo dado Anchorena mil pesos, y recibidolos O'Gorman y su esposa á cuenta del precio el 18 de Octubre de 1833, como se vé en el boleto á f. 5 vuelta, desde ese dia, ni los vendedores ni el comprador pudieron *repentirse, nin desfacer la vendida*, segun el precepto de la citada ley 7.ª

5.º Que colocados ambos contratantes en esa situacion el 18 de Octubre de 1833, es decir, *sin poder arrepentirse*, se encuentran ya en el dia fijo y cierto *en que quedó acabada la venta*, pues la determina así la enunciada ley 7.ª, declarando que no ha lugar al arrepentimiento.

6.º Que designado ya por la ley 7.ª el dia en que ha quedado consumado el contrato de compra-venta, es decir, *el 18 de Octubre de 1833*, porque en él se entregó parte del precio, y á mayor abundamiento hubo tradicion de las cosas vendidas, deben correr los nueve dias desde ese citado 18, pues Riglos y Anchorena han reconocido que la venta es consumada en aquel dia, desde que no pudieron arrepentirse del contrato, segun la ley.

7.º Que Riglos, segun aparece á f. 2, usó del derecho de retracto, que la ley concede á los consanguineos, el dia 18 de Noviembre de 1833, es decir, un mes despues del 18 de Octubre en que por ministerio de la ley 7.ª quedó consumado y perfecto el contrato de compra-venta entre Da. Estanislada Arana de Anchorena y Da. Concepcion Riglos de O'Gorman, y el esposo de esta.

8.º Que la Ley Recopilada solo concede nueve dias desde que es acabada la venta, los cuales corren contra menores, ausentes é ignorantes, y que Riglos ni ha ocurrido dentro de los nueve dias, á pesar de que á f. 17 vuelta confiesa que supo el contrato, sino al mes despues de otorgada la venta ante el corredor Somosa, cuyos actos por las leyes patrias son tan fidedignos y solemnes como los de un escribano público; ni tampoco ha oblado, ni ofrecido las espensas y costas que haya hecho el comprador, siendo este un requisito esencial prescripto por la ley.

9.º Que la razon que tuvieron las leyes 29, tit. 13, lib. 8, R. I., la 10, tit. 17, lib. 9. ° R. C., y la circular de 7 de Junio de 1793 para exijir la escritura por ante escribano público en las ventas de bienes raices, ha dejado de subsistir, desde que quedó suprimido el derecho de alcabala, pues que tal providencia fué adoptada para evitar que se defraudaren los derechos fiscales con la ocultacion de las ventas, y habiendo desaparecido la razon ó motivo que tuvieron las leyes para exijir la escritura pública, no hay ya una obligacion legal para hacer necesariamente la venta ante Escribano, porque el tenor de la misma ley 6.ª citada por Riglos, deja en libertad á los contrayentes (*compra et vendida se puede facer en dos maneras: la una es con carta, et la otra sin ella*); porque la ley 9.ª, tit. 15, lib. 5 de la R. C. refiriéndose á todos los contratos sin escepcion establece que pareciendo que uno se quiso obligar á otro, por promision, ó por algun otro contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello á que se obligó *sin que pueda poner escepcion que no fué fecho ante Escribano público*, y porque ademas de la terminante disposicion de esta ley, los corredores de número, por nuestras leyes pátrias, tienen, como queda dicho, fé pública.

10. Que por otra parte el contrato que contiene el boleto de f. 5 es uno é indivisible, pues su tenor manifiesta que una sola fué la venta, pues uno fué tambien el consentimiento de adquirir el señorio de ambas cosas, y no el de la una sin la otra, segun lo expresan los contratantes en su convenio firmado ante el corredor de número Somosa.

11. Que celebrada la venta bajo aquellos términos tan especiales, y siendo ella, como es, una sola é indivisible, no puede suponerse diversidad en los precios, pues la voluntad de los contrayentes las unió, como unió las cosas de modo que no habia venta de una, sino la habia de las dos simultaneamente, consignando espresamente en el contrato la voluntad y consentimiento indivisible ya de vender, ya de comprar *casas y perlas*, ó nada.

12. Que acabado y perfecto así el contrato, el consanguineo que quisiese usar del derecho de retracto, ó cualquiera otra persona á quien la ley se lo conceda, debe segun la ley 10 del mismo título y libro, retraer por el todo cuando solo ha sido uno.

13. Que en ese caso la consignacion debe ser entonces de todo el valor que ambas cosas tienen, es decir, sesenta mil pesos, pues si no lo hubiese pagado todo Anchorena, no subsistiria el contrato.

14. Que Riglos no ha retraido casa y perlas, ni oblado el valor de sesenta mil pesos que estas tienen en el contrato de f. 5, sino 55,000 pesos como aparece á f. 1.ª

15. Que tan distante Riglos de retraer casa y perlas, y consignar los sesenta mil pesos lo único que espresó á f. 21, fué *que tomaria las perlas si le convenia.*

16. Que la oferta que hizo en la tercera instancia ante la Exma. Cámara, y por la cual le confiere aquella el derecho de tomar tambien las perlas, ni fué en tiempo, porque era ya cerca de un año que se habia consumado el contrato, ni tampoco en forma, porque ni consignó el precio, ni cumplió con uno solo de los requisitos prescriptos pos las Leyes.

17. Que aun cuando la accion de retracto la hubiese Riglos deducido en tiempo, resulta plenamente demostrado que no fué en forma.

18. Y por último, que segun la Ley 7.ª tit. 15 partida 5.ª, la 9 tit. 11 lib. 5.º y demas de que se ha hecho referencia en los precedentes considerandos, Riglos ni dedujo la accion de retracto dentro de los nueve dias, sino al mes, ni tampoco en forma;

SE DECLARA:

Que las sentencias de vista y revista de la Exma. Cámara de Justicia de que se ha recurrido y que aparecen á f. 82 v. y f. 105 son contrarias al tenor espreso de las Leyes, y en su consecuencia nulas y notoriamente injustas. En su virtud, alzese el depósito que se devolverá íntegro al Procurador de Anchorena: y en justo obsequio al Juez de Primera Instancia que á f. 43 falló en perfecta conformidad con las Leyes, téstense por el Escribano de Gobierno las espresiones injuriosas que se registran á la vuelta de la f. 49 y á la linea 18. Comuníquese esta sentencia al Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes: y pásense estos autos á la Exma. Cámara de Justicia para que ordene sean devueltos por su órden al Juzgado de Primera Instancia, á fin de que este mande ejecutar su sentencia de f. 43 confirmada por la Alzada de Provincia. Buenos Aires, Noviembre 12 de 1839.

(Es copia.)

Senillosa.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Ciudadano Capitan de Milicias del Regimiento de Patricios de Infanteria de Buenos Aires.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1833.
Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.

Suplica al Sr. General Gefe principal del Regimiento, active el despacho del asunto que expresa.

Al Sr. General Gefe principal del Regimiento de Patricios de Infanteria.

Habiendo sido llamado por V. S. al servicio en mi clase de Oficial de Milicias en el mes de Octubre del año de 1838, le rogué al Sr. Coronel D. José María Escalada segundo Gefe del Regimiento, dijese á V. S. que me ofrecia á servir en mi clase y en mi Regimiento en cualquiera servicio de armas que se me ocupase todo el tiempo que durase el injusto y tiranico bloqueo, donando á favor del Estado diez pesos mensuales de mis sueldos (lo que reproduzco ahora): el Sr. Coronel por medio de una nota lo puso en conocimiento de V. S., y V. S. lo pasó á la Inspeccion General, esta lo elevó al Superior Gobierno en 15 de Mayo de 1839; hoy mi General hacen trece meses que me hallo prestando el servicio que ofrecí y cumpliendo gustosamente mi oferta (como consta de todas las listas de revista) y como hasta ahora no ha sido despachado este asunto, sin duda por las graves atenciones de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, suplico al Sr. General se digne recabar de la Superioridad el despacho de mi humilde ofrecimiento, rogándole se interese en que, cualquiera que sea la resolucion que en dicho asunto recaiga, sea con la antigüedad de la fecha con que hice esta oferta.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Manuel Valle.

¡VIVA LA FEDERACION!

El General primer Gefe del Regimiento de Patricios de Infanteria de Bs. As.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1839.
Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.

Adjunta una nota del Capitan de Milicias del Regimiento D. Manuel Valle.

Al Sr. Inspector y Comandante General de Armas.

Tengo el honor de incluir á V. S. la nota que he recibido del Capitan de Milicias de mi Regimiento D. Manuel Valle, para que en su vista se sirva darle V. S. el destino que corresponda.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Celestino Vidal.

Buenos Ayres, Diciembre 12 de 1839.

Se admite la presente donacion, y en su consecuencia, dénse las mas espresivas gracias al ciudadano Capitan D. Manuel Valle por su generosidad patriótica, y publíquese para su satisfaccion.

Rúbrica de S. E.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 1.235. Cuenta de la Tesorería General del Jueves 12 de Diciembre de 1839.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoria	Letras por venta de tierras.	Fondos Públicos.	Billetes para renovacion	Billetes en circulacion	Deuda clasificada.
ENTRADA.								
Existencia de ayer 11....	100,804 7¼	30 7¾	340,835 3	78,486	868,244 6¾	159,600	4,385,600	1,594,760 6¼
Contribucion Directa sobre billetes de Tesorería segun la ley........	5 4½							
Billetes recibidos para renovacion	" " " "	......	....	......	....	2,000,000		
	100,810 3¾	30 7¾	340.835 3	78,486	868,244 6¼	2,159,600	4,385,600	1,594,760 6¼
SALIDA.								
Billetes renovados	" " " "	......	....	....	....	33,400		
Prémio........	2,138 6							
A D. Clemente Lapeire, por encuadernaciones........	912							
Al Colector General, para el destino que el Gobierno le ha ordenado...	600							
Existencia........	97,159 5¾	30 7¾	340,835 3	78,486	868,244 6	2,126,20	4,385,600	1,594,760 6¼
	100,810 3¾	30 7¾	340,835 3	78,486	868,244 6¼	2,159,600	4,385,600	1,594,760 6¼

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 1,236. Cuenta de la Receptoría General del Jueves 12 de Diciembre de 1839.

DEBE	Mon. corriente	metálico	Letras.	Fondos públicos	Fondos para devoluciones.	Deuda clasificada.	HABER.	Mon. corriente.	metálico	Letras.	Fondos públicos.	Fondos para devoluciones.	Deuda clasificada
Exist. de ayer	2,802 3¼	15 2	" " " "	16,670	82,688 4½	885							
Entrada...........	432 2												
							Existencia........	3,234 5¼	15 2	" " " "	16,670	82,688 4½	885
	3,234 5¼	15 2	" " " "	16,670	82,688 4½	885		3,234 5¼	15 2	" " " "	16,670	82,688 4½	885

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1839.

V. B.—BERNAL. ALBARRAZIN. Intervine por indisposicion del Sr. Contador.—BOZO.

¡Viva la Independencia Americana!
¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Viva Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes!
¡Mueran los salvajes Unitarios!
¡Mueran los asquerosos Franceses!
¡Muera el pardejon Rivera!
¡Muera el salvaje Unitario Juan Lavalle!

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1839. Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.

Al ciudadano federal D.

Los infraescritos tienen la satisfaccion de dirigirse á Vd. para manifestarle que han resuelto dedicar una Guardia de honor á la Décima-Septima Legislatura de la Provincia el 1.º de Enero próximo dia de su solemne apertura segun la Ley: Han obtenido á tan grato objeto el correspondiente permiso del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas; é invitan á Vd. á que se sirva asistir á dicha Guardia en un dia tan fausto en nuestro sistema representativo republicano federal.

El uniforme de la Guardia será: chaqueta azul, pantalon blanco, chaleco colorado, penacho punzó en el sombrero, el luto por Nuestra Ilustre Heroina de la Confederacion la Señora Da. Encarnacion Ezcurra de Rosas. y la divisa nacional: *¡Federacion ó Muerte! ¡Vivan los Federales! ¡Mueran los salvajes Unitarios!*

El Domingo 29 del presente habrá una reunion prévia en el Cuartel de Restauradores a las ocho de la mañana.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Agustin Rabelo.—Ciriaco Cuitiño.—Julian Gonzalez Salomon.—José Melchor Romero.—Manuel Casal Gaete.—Andrés Parra.—Julian José Viron.—Domingo Diana.—Valentin Rezabal.—Mariano Maza.—Lorenzo Laguna.—Manuel Maestre.—Martin Santa Coloma.—Pedro Larrosa.—José Maria Bonco.—Manuel Elorriaga.—Pablo Alegre.—Pedro Romero.—José Marzano.—Nicolas Mariño.

¡Viva la Independencia Americana!
¡Viva la Confederacion Argentina!
¡Viva Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes!
¡Mueran los salvajes Unitarios!
¡Mueran los asquerosos Franceses!
¡Muera el pardejon Rivera!
¡Muera el salvaje Unitario Juan Lavalle!

Buenos Aires, Diciembre 1.º de 1839. Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina—

Al ciudadano federal D.

Los infraescritos tienen la satisfaccion de dirigirse á Vd. para manifestarle que han resuelto dedicar una Escolta de honor al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes. Brigadier General D. Juan Manuel de Rosas, excelso Defensor de Nuestro Independencia y Libertad; el 1.º de Enero próximo, dia de la solemne apertura de la Décima Septima Legislatura de la Provincia. Invitan á Vd. a que se sirva asistir á dicha Escolta, en un dia tan fausto en nuestro sistema representativo republicano federal.

El uniforme de la Escolta sera: chaqueta y pantalon azul, chaleco colorado, penacho punzó en el sombrero, el luto por Nuestra Ilustre Heroina de la Confederacion la Señora Da. Encarnacion Ezcurra de Rosas, y la divisa nacional: *¡Federacion ó Muerte! ¡Vivan los Federales! ¡Mueran los salvajes Unitarios!*

El Domingo 29 del presente habrá una reunion prévia en la Plaza del Parque á las ocho de la mañana.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Agustin Rabelo.—Ciriaco Cuitiño.—Julian Gonzalez Salomon.—José Melchor Romero.—Manuel Casal Gaete.—Andres Parra.—Julian José Viron.—Domingo Diana.—Valentin Rezabal.—Mariano Maza.—Lorenzo Laguna.—Manuel Maestre.—Martin Santa Coloma.—Pedro Larrosa.—José Maria Bonco.—Manuel Elorriaga.—Pablo Alegre.—Pedro Romero.—José Marzano.—Nicolas Mariño.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION.

Individuos que solicitan pasaportes.

TERCERA PUBLICACION.

Dia 11.

D. Ricardo Roch, Rio Janeiro.
Ema Robilliard, 3 hijos, 1 criado, id.
Alejandro Mackinnon, id.
Eduardo Lumb, id.
Martiniana Baites (sirvienta) 1 hija, id.
Maria Nieves, 1 hija, (id.) id.
Manuel José Somalo, id.
Andres Guelfi, id.
Manuel Calvo, Cádiz.
Justa Visillac de Rodriguez, 1 hija, Montevideo.

SEGUNDA PUBLICACION.

Dia 12.

Da. Magdalena Tompson, Montevideo.

PRIMERA PUBLICACION.

Dia 13.

D. Ambrosio Lacarrea, Entre-Rios.
Justo R. Paz, (peon), id.
Luis Borifo, Salta.

Buques que llevan Balija.

Para MONTEVIDEO, RIO JANEIRO Y FALMOUTH, paquete de S. M. B. *Spider*, el Sabado 14 á las doce.

AVISOS NUEVOS.

Se necesita

CONCHAVAR una costurera en la calle de la Catedral número 169.
d14—3p

Aviso

HAY de venta en la casa calle de Maypú núm. 45, hoces, azuelas, formones, rasquetas, azadas, hachas, rejas de arado, sierras, serruchos, barrenas, martillos, cencerros, cepillos de carpinteros, caserolas, sartenes, cuchillos de descarnar y otros muchos artículos de ferretería. Tambien una partida de vino de Jerez y pintura en barriles bien surtida. d14—3cn

Se vende.

LA casa calle de la Piedad No. 187, de San Miguel media cuadra para el rio, tiene 4 piezas, 3 bajas y una alta. El que se interese por ella puede ocurrir á la misma casa.
d14—3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

Jardin del Retiro.

Funcion de Volatin.

EL Director del Jardin del Retiro constante en sus desvelos para hacerse digno de los distinguidos favores que le prodiga el Pueblo Argentino, se hace el honor de ofrecer para el Domingo 15 de Diciembre una brillante funcion de Volatin, que constará de las pruebas siguientes:—

Gervacio Macias bailará el gato y hará una marcha en la cuerda con un sable en cada pié, y colocará una botella entre una rueda de puñales donde se sentará.

Catalina Mansanares hará una marcha en la cuerda tirante con una barra de grillos en los pies.

Segundo Laguna bailará unas cuadrilias, y finalizará colocando una silla en la maroma en la que se sentará, se incará, se parará y saltará á la cuerda.

Justo Villanueva marchará con los ojos vendados y dos vasos de agua en la boca.

El payaso se pondrá sobre la barriga una piedra de cuatro á cinco arrobas y dos hombres con dos masos majarán hasta romperla.

Gervacio Macias hará una marcha vestido de puñales estando la maroma guarnecida de los mismos y concluirá con bailar á lo provinciano.

Catalina Mansanares bailará por primera vez un minuet federal.

Segundo Laguna en una variacion de baile dara un salto y salvará una banda de lienzo de mas de vara de ancho.

El payaso se acostará en dos sillas, en una pondrá la cabeza y en la otra los pies, donde el petizo Sultan se parará en el pecho.

Dará fin al todo de la funcion con un lucido volteo sobre una mesa por Catalina, Gervacio y el payaso.

A las 5 de la tarde.
d13—2e.

DIVISAS.

CON Retrato á 8 reales una, se hallan de venta en el despacho de esta IMPRENTA, calle de Cangallo número 75.

¡VIVA LA FEDERACION!

LA Junta de Administracion de la Casa de Moneda hace saber al público, que la H. Representacion de la Provincia con fecha de 12 de Setiembre último ha sancionado por la Ley, que los billetes de la emision de 1829, que no tengan el signo de Renovacion, continuen cambiándose hasta el dia último del presente año en cuyo dia quedará cerrado y concluido el cambio, sin que puedan ya recibirse ni servir en adelante.

Y para evitar el perjuicio irreparable, que se seguirá á los que por descuido no acudan en el término prefijado, se publica este aviso con el fin que nadie alegue ignorancia, ni atribuya á esta casa la culpa que recaerá solo sobre los omisos.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1839.

Manuel Nuñez,
Secretario.
n14—tfn.

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso del Consulado.

POR disposicion de los Señores del Tribunal de Comercio, se cita á todos los acreedores de D. Juan Mitchell á junta general en la Sala del Tribunal para el dia 20 del corriente á las doce del dia; para cuyo acto concurrirán con los documentos justificativos de sus respectivos créditos; pues habiendo dado punto á sus negocios el expresado Mitchell, ha hecho cesion de todos sus bienes en favor de sus acreedores. Buenos Aires, Diciembre 13 de 1839.

Faustino Ortiz de Oroño,
Escribano del Consulado.
d14—3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

EL que subscribe Profesor de Medicina y Cirujía, ofrece sus servicios en dichas facultades al público en general, é igualmente asiste gratis á los pobres en su casa número 130 calle del Perú, de 8 á 10 por la mañana, y de 5 á 6 por la tarde.
d14-3p *Manuel Lucio de Albarrazin.*

Se compra

Una casa que no diste mas de 4 á 5 cuadras de la Plaza de la Victoria y en las direcciones de San Miguel, Merced y San Juan como de 12 á 16 mil pesos y que tenga fondo completo; en esta imprenta darán razon.
d14—3p

REMATES.

POR J. J. ARRIOLA.

Reconquista 14.

De una quinta, y otros terrenos.

El Jueves 19 del corriente, á las once y media en punto de la mañana, se rematarán precisamente á la mejor postura, y segun órdenes al efecto,

Una buena quinta con abundantes pastos y de alfalfa, que produce un diario muy suficiente, para lo cual tiene dos carretas de transporte completamente aparejados, con 10 bueyes gordos, y tambien una vaca lechera cria, con corral de ñandubay, como cinco cuadras de monte de durazno y otros muchos árboles de frutas selectas, pelones, duraznos de Santa-Helena, Rey Jorge, pavias, &a., paraisos, álamos, membrillos y cañaberales. Dicha poscsion se halla situada al Norte de San José de Flores, como á legua y media de la Plaza de la Victoria; tiene 16 cuadras cuadradas de terreno, bajo buenas zanjas y cerco de pita, con bastantes talas, y una aguada permanente con nutrias; una casa con 11 habitaciones, la mitad son de azotea con un corredor, una cocina con sus menesteres, un pozo de balde de exquisita agua y pileta, un riego de madera para verduras; tambien un potrero para los animales, y otros enseres y útiles de labranza.

Se admitirán ofertas, ya sean á moneda corriente, ó en billetes de Tesorería.

Igualmente se rematará un terreno de buena calidad al otro lado del Riachuelo de Barracas, que se compone de 15 cuadras de superficie.

Al mismo tiempo una casa antigua situada en excelente local calle de la Reconquista No. ..., tiene como 12 varas de frente y 38 de fondo, con solo dos habitaciones de teja, y paredes dobles de material, y todo el fondo cercado de pared.

AVISOS.

¡VIVA LA FEDERACION!

TENIENDO presente que por las circunstancias en que se halla nuestro pais, á causa de los inicuos salvages unitarios, unidos con los inmundos asquerosos franceses, muchas familias pobres no podrán pagar el pequeño derecho de cuatro reales por cada puerta del alumbrado público; y que yá me adeudan los dos meses del año pasado y los vencidos del presente año, cuya deuda monta á mas de doce mil pesos, invito á todas las personas que concurran á la casa del que firma en el plazo de un mes, que de cualquier modo que sea se les dará el recibo de pago, y en caso contrario me veré en la dura necesidad de ocurrir á las autoridades para hacer efectivo este pequeño derecho.

Pablo Governori.

n2—tfc.

Aviso.

El mas importante para las mugeres que se dedican á desmotar lana.

EN la Plaza de la Concepcion calle de los Estados Unidos hay una partida de la mejor calidad, y se paga un precio el mejor: de modo que cualquier muger saca en el dia un buen salario. d10—6

En la Fabrica DE CERVEZA,

Calle de la Catedral número 267.

SE vende á 15 pesos la docena, incluso las botellas, y en el caso de entregar otras tantas botellas al tiempo de recibirlas, solo será el precio 10 pesos. d7—1mp.

Cigarros Habanos.

DE calidad buena, se venden en la Casa de Comisiones núm. 47, calle de la Federacion. d7 1mc.

En venta.

UNA casita en la calle de Córdoba, bajo los números 193 y 195; se compone de 13 á 14 varas de frente y como 28½ de fondo con suficiente comodidad, con huerta, árboles de durazno, parral y toda cercada de pared. Quien se interese en comprarla ocurra á la casa de martillo de J. J. Arriola calle de la Reconquista No. 14. d6—tfs.

August Christophe MARTENS,

NATURAL de Alemania, y que en alguna época estuvo en el servicio de caballeria de esta República, con el grado de Sargento Mayor, encontrará, en el caso de estar todavia en vida, con el abajo firmado cartas dirigidas á él. Entretanto siendo posible que este aviso no llegue á su conocimiento, sea por causa de su muerte ó por su ausencia de este pais, se suplica á quien pueda dar noticias de él, se sirva comunicarlas al que firma, favor á que á nombre de los interesados quedará muy agradecido. Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1839.

J. C. ZIMMERMANN,
n13 tfs. Cónsul de Hamburgo.

Se vende

Una criada cocinera en 150 ps. metálico ó su equivalente en papel. Calle de Maypú No. 50. d12—3p.

ESQUELAS DE FUNERALES.

De mucho gusto, tan finas como litografiadas, y a un precio muy moderado, se imprimen en la Imprenta de la Gaceta Mercantil, calle de Cangallo No. 57 donde se podran ver las muestras.

Suplica

A LA humanidad una señora que habita en la calle de Belgrano No. 200, que se halla postrada en una cama hace el tiempo de 25 años sin poder usar uno de su persona, en cuyo tiempo ha consumido los pocos bienes que le quedaron de su finado marido, y viendose en suma necesidad implora misericordia de los fieles q' quieran socorrerla con una corta limosna, á lo que quedará eternamente agradecida.

Laura Ferreira.

j11—tfg.

AVISO EL mas importante

PARA todas las personas que padezcan de dolores reumáticos complicados con otras causas que afligen á sus dolientes, los cuales por una experiencia sin igual se ofrecen á los padecimientos humanos la mas pronta cierta salud por medio de una tisana la mas suave, de tomar tres veces al dia, por la cual sugetándose á la razon y al método que ha de guardar la causa, desaparecerá en el término de un mes sea cual fuese su origen, de ulceras, llagas en la garganta por las cuales padecen los que las sufren los mayores desconsuelos.—Calle de Maypú núm. 76. a22—13tf*.

OBRAS QUE SE HALLAN DE VENTA EN LA Imprenta del Estado,

Calle de Chacabuco No. 19.

COLECCION de obras y documentos relativos á la història antigua y moderna de las Provincias del Rio de la Plata, ilustrados con notas y disertaciones por D. Pedro de Angelis.

Recopilacion de Leyes y Decretos, de la Provincia de Buenos Aires, por el mismo.

Memoria sobre la hacienda, por el mismo.

Opúsculos de Chateaubriand, traducidos por el mismo.

Táctica de caballeria, con láminas.

Registro Oficial del año 1837.

Id. id. del año 1838.

El Derecho Civil por el Dr. Alvarez aumentado con varios apéndices, párrafos y notas, por el Dr. D. Dalmacio Velez.

El Derecho Eclesiástico por el Dr Gmeiner.

Ensayo històrico sobre la revolucion de España, por el Visconde de Martignac.

El Amigo de los Niños, por el abate de Sabattier.

El Cancionero Argentino núm. 4.

Aritmética, por D. Avelino Diaz.

Algébra, por idem.

Geometria, por idem.

Gramática latina, por el P. Hornero

Id. id., por Araujo.

Cornelio Nepos.

Catecismo por el P. Astete.

Idem idem añadido.

Caton Cristiano.

El curso completo de humanidad para las aulas de los Padres de la Compañia de Jesus; á saber:—

Coleccion de obras selectas de los mejores autores latinos, 4 tomos.

Arte Retórica por el P. de Colonia.

Lógica por el P. Horvath.

Mitologia, en castellano.

Breve compendio de los usos y costumbres de los Griegos y Romanos.

Geografia astronómica, fisica y politica, por D. Francisco Verdejo Paez, aumentada con noticias sobre las Provincias del Rio de la Plata y Brasil.

Librito de oraciones para los alumnos de las escuelas de la Compañia.

Lògica y Metáfisica por el P. Hervath.

Arte de Nebrija, reformado y aumentado con un apéndice por los RR PP. Jesuitas del Colegio de Buenos Aires. a3—tf*

MEMORIA SOBRE *Los Pesos y Medidas*

De esta Provincia, y sus relaciones con las de otros paises.—Compuesta por el SEÑOR DON FELIPE SENILLOSA, *por comision especial del* ***Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General, Ilustre Restaurador de Nuestras Leyes,*** **D. Juan Manuel de Rosas.**

SE ha publicado y continua vendiendose esta importante obra en la forma de cuaderno en cuarto menor en esta imprenta a 3 pesos ejemplar.

Hallarán en esta *Memoria* los especuladores y mercaderes de todas clases el conocimiento exacto de las cantidades que recíprocamente se cambian ó permutan; conocimiento sin el cual no puede haber ninguna transacion mercantil bien calculada, y que debe considerarse como la primera base de todas las operaciones de igual naturaleza Juntamente con la *Memoria*, se han publicado las comunicaciones oficiales y decretos relativos al arreglo y perfecta determinacion de nuestro contraste, y un Apéndice escrito por el mismo autor en que se dan todos los conocimientos necesarios para la construccion y conservacion de las medidas originales. Por ellos, en cualquier punto de la Campaña, en las Provincias, ò en paises extrangeros, pueden construirse nuestras medidas, sin necesidad de tener los originales á la vista.

VOCABULARIO Ó YA SEA

Introduccion ó la conversacion inglesa

SE ACABA DE PUBLICAR UNA nueva edicion de esta interesante obrita, y se halla de venta en esta Imprenta.

¡VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Policia.

LOS apoderados de los Jueces de Paz de Campaña pueden ocurrir por sus haberes del presente mes desde el dia de mañana. Buenos Aires, Noviembre 28 de 1839.

Pedro Romero.

En venta.

UNA caleza de 4 ruedas con guarniciones correspondientes en muy buen estado con un caballo diestro y superior; puede llevar con comodidad seis personas. Quien se interese en comprarla, ocurra á la casa de martillo de J. J. Arriola calle de la Reconquista N.º 14. n30—tfs.

Arte de Nebrija.

REFORMADO y aumentado con un apéndice por los RR. PP. Jesuitas del Colegio de esta capital, para el uso de sus escuelas. Esta nueva edicion se halla de venta en la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco No. 19, encuadernado y á la rústica, segun el gusto de los compradores. j13—tf*

¡Ojo á la Compra!

SE desean comprar dos caballos oscuros, ó tordillos manos negras, que sean mansos, grandes, de galope largo y lindo ocurriendo á la calle B[illegible] número 90 hallarán o2

Aviso á los colchoneros.

EN la barraca calle del Restaurador Rosas número 231, se halla una corta partida de lana propia para colchones, a un precio acomodado. d4—6p

PRIMAVERA,

TIEMPO PROPIO

PARA CURARSE.

TODOS los incurables ó dejados de los médicos, sea del mal que fuere, (á excepcion de tísico é hidrópicos ya enveterados) los demas sean de pujos, evacuaciones, lombrices, epilepsia ó gota coral, ahogos, arestin ó lepra, mal de San Lázaro, lamparones, aire perlatico, dolores reumáticos, llagas interiores ó exteriores, detenciones de regla, flus blanco y señoras que no tengan sucesion, vómito de sangre ó vòmito por crudezas de estómago, mal venéreo, &a., ó sea de la enfermedad que fuere, viéndose con EDUARDO SALAS, hallarán remedio para sus males en la calle de Cangallo No. 498, de la Plaza Nueva de las Artes, siete y media cuadras para el campo, en la última puerta de calle á la izquierda, á espaldas del Molino de Viento, y en el patio hay un jardin con muchas figuritas.

☞Esta medicina se puede transportar á los pueblos interiores y á los reinos extrangeros. n26—15p.

Cambio de domicilio.

LA casa de martillo de Pedro J. Diaz y hermano, se ha trasladado del No. 21 calle de Representantes al 53 de la misma calle. n20—30tfs.

Correos.

EL administrador general de ellos avisa á los maestros de posta de la Provincia que hubieren rendido cuentas de servicios al Gobierno correspondientes al 5.º bimestre del presente año, concurran á este departamento por sí ó por sus apoderados para ser satisfechos de sus alcances, y dentro del termino de 40 dias desde el de la fecha. Buenos Aires Diciembre 2 de 1839.

Luca.

Cigarros Correntinos.

SE acaba de recibir una pequeña cantidad de cajoncitos, de calidad superior. En la Casa de Comisiones No. 47, calle de la Federacion. n26—1mc.

¡VIVA LA FEDERACION!

POR nueva disposicion del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Dr. D. Cayetano Campana, en las tardes de los dias 12, 13 y 14 del corriente mes, en las galerias bajas de la Casa de Justicia, se han de hacer almonedas y remate de una casa perteneciente al concurso del finado D. Andres Dominguez, situada en esta ciudad, calle de Maypú, señalada con los números 14 y 16, edificada en terreno de 18¾ varas de frente, y 69 de fondo; tasada en la cantidad de setenta y ocho mil, novecientos treinta y dos pesos, un real moneda corriente, cuyas tasaciones se manifestarán en la oficina del que subscribe, y se ha de rematar para pago de acreedores. Buenos Aires Diciembre 11 de 1839.

d11—4p. LLAMES.

FOR SALE.

A PLEASURE WAGGON, with seats for 4 persons and a set of single and double harness, all new. having a pole &c., shaft to be used with one or two horses, at pleasure.

For particular, apply at the lumber yard, calle Reconquista, from the Barracks of Restauradores half a square towards Barracas. d2 tfc

Se vende

UNA caleza de cuatro ruedas, con asientos para cuatro personas y guarniciones para 2 caballos, pues tiene varas ó lanza para cualquiera de los dos destinos. Para verla y tratar ocurrase al corralon de maderas calle de la Reconquista del cuartel de Restauradores media cuadra para el alto.

d2—tfc

A los corazones COMPASIVOS.

SE suplica á las almas piadosas y caritativas, se compadezcan de una pobre Señora á la edad de 8 años tullida de pies y manos por el espacio de 18 años, sin mas amparo que el de Dios Nuestro Señor y la caridad de los fieles á quienes suplica por el amor de Dios no la abandonen.

Justina Basabe.

Calle de la Catedral, puerta núm. 180.

o2 —1m*

Se necesita

UN hombre que sepa ingertar naranjos y otros árboles. ocurra á esta oficina. n20—tfc.

Aviso al Comercio.

D. Pedro J. Diaz y su hermano D. Francisco hacen saber á sus amigos y al público en general, que han establecido una casa de Martillo y Comisiones bajo la firma de Pedro J. Diaz y hermano, y al efecto ofrecen sus servicios á este comercio. Buenos Aires, Abril 12 de 1839. a12—tfc

Coñac superior

EN medias pipas, hay de venta en el martillo de Tomas Gowland, calle de la Reconquista No. 107. m16—tfs.

VOCABULARY OR

Introduccion to the Spanish language

A NEW EDITION OF THIS useful little work has been published and is offered for sale at this Office.

Price—$36 per dozen
$4 single copies.

¡VIVA LA FEDERACION!

EL Habilitado de viudas, hace presente a las pensionistas que tiene en su poder el mes de la fecha, por lo que podrán ocurrir hoy 28 de Noviembre á recibir sus pensiones.

RAMIRO.

AVISO.

Se vende la casa calle de Tacuarí No. 219, que está en muy buena situacion para casa de trato, y su comodidad es de las mejores para una familia crecida. El que guste puede ocurrir a la misma, en donde podrá tratar. j31—tf*.

Aviso.

RAPE superior fabricado en el pais, se vende á precios equitativos, en la calle de la Esmeralda No. 61.

d11—3p.

Aviso.

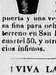

Calle del Temple número 139, se venden plantas, flores y árboles; un colchon camero sin estrenar; un relòx de péndulo con diario y lunario; una puerta y una ventanas nuevas; una mesa fina para ocho cubiertos, usada; un terreno en San Fernando, y otro en el cuartel 50, y otras frioleras, todo á precios ínfimos. d11—3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

Tribunal de Medicina.

D. Manuel Lucio de Albarrazin ha rendido su exámen de Medicina y Cirujia con unánime aprobacion de los Sres del Tribunal, y recibido Profesor de las citadas facultades, Diciembre 9 de 1889.

Juan José Fontana.
Secretario.

Aviso.

EN el almacen No. 130, calle de la Piedad, se venden 110 tirantes, y 2,000 varas de alfajias. d11—3p

A beneficio de los Enfermos

En la calle de Maypú No. 76, hay leche de burra recienparida. Se venderá esta desde las siete de la mañana hasta las 9.

s21—tfg.

OJO AL GRANDE Y UNICO BARATILLO,

En la Tienda calle de la Victoria Número 136.

Los efectos que no llevan precios son los que por su escases han sufrido mas alteracion en sus valores, por cuya razon no pueden tener precios fijos, pero se darán con suma equidad respecto de los precios corrientes.

Muselinas de colores de gusto, el corte á 28 pesos.
Cambray blanco suizo muy fino, á 25 pesos el corte.
Pieles muy dobles colores obscuros de bastones y de cuadros para pantalones, á 6½ y 7 pesos vara.
Pañuelos de Ernaní de reboso de gusto á 30 pesos.
Pañuelos de seda del cuello de gusto á 8 pesos.
Cotonias muy finas de gusto para chalecos, á 6 pesos vara.
Pañuelos merinos de reboso á 24 pesos.
Irlandas mesclas de hilo muy finas á 3 pesos vara.
Brines plomos finos puro hilo á 8 ps.
Brines blancos finos puro hilo á 6 ps.
Pieles blancas asargadas finas á 18 rs.
Cocos pintados del mejor gusto muy finos á 35, 40 y 45 ps. el corte.
Cambraises pintados del mejor gusto que hay en el pais á 70 ps. el corte.
Pañuelos del Tibet legítimos de muchimo gusto á 90 ps.
Medias de colores finas à 4 y 4½ ps.
Id. de id. bordadas muy bonitas á 5 p.
Id. de seda de patente caladas de mucho gusto á 23 ps.
Id. de id. id. negras superiores á 20 p.
Pequines de colores muy finos á 30 ps. el corte.
Zarazas de colcha anchas de mucho gusto á 3 ps.
Pañuelos de seda de la India muy bonitos à 12 y 13 pesos.
Percal blanco de la india superior á 4 p.
Tiué de algodon muy fino á 20 y 22 rs.
Ruan de algodon muy doble de una y media tercia de ancho á 20 rs.
Velos de punto blancos muy finos á 45 pesos.
Colchas blancas moteadas finas á 13 ps.
Medias de lana grises muy dobles á 6 p.
Merino negro de la mejor clase á 18 y 20 pesos.
Medias de seda caladas y cuchilla calada á 8 pesos.
Paño azul y negro del mejor que hay en el pais á 75 ps.
Paño azul muy fino á 30 y 45 pesos.
Paño azul fino á 24 pesos.
Paño almendra muy fino á 38 pesos.
Cotones superiores á 11 pesos.
Alemanesco de hilo puro á 3 pesos.
Pañuelos de cambray guarda de colores á 12 reales.
Estambre de seda y lana para chalecos á 12 pesos.
Bramante de puro hilo fino á 4 pesos.
Zarazas negras pinta menuda superiores el corte á 35 pesos.
Cortes de vestido de seda particulares, para verano á 85 pesos.
Pañuelos negros de seda muy finos á 6 pesos.
Bramante de hilo puro para sabanas de una y media varas de ancho á [illegible] ps.
Franelas finas á 3 pesos.
Bombàsies blancos superiores á 3½ ps.
Bramante nuy regular á 6 reales.

Recien recibidos de Montevideo.

Nanquines obscuros lisos y á bastones.
Pieles muy dobles obscuros de bastones y de cuadros.
Cocos pintados del mejor gusto colores claros.
Percalinas muy finas fondo blanco.
Listados pintados muy finos de nuevo gusto.
Yaconas del mejor gusto finisimas.
Pañuelos colchados de algodon.
Pañuelos listados de cuadros finos.
Gazas finas.
Sayal muy doble.
Pañuelos alemanes de algodon de gusto.
Bayetas de Pellon.
Alemanesco de algodon para manteles.
Pañuelos de espumilla.
Bramantes de algodon varias clases.
Pañuelos de mano de algodon pintas de aceite.
Brines blancos para pantalon finísimos puro hilo. n20—tfs

Estado DE LAS VARIACIONES DEL CAMBIO

Y REGULADOR DE LAS ALTAS Y BAJAS QUE HAN SUFRIDO LAS ESPECIES METALICAS.

DESDE

EL 8 DE FEBRERO DE 1826.

HASTA

EL 29 DE FEBRERO DE 1832.

CON el certificado al pié de tres corredores de número, y la ley de 30 de Abril de 1828 sobre pagos en Metálico.

Bajo este epigrafe, se halla de venta en esta imprenta un cuadernito.—Su precio $6.

Adviértese que no quedan sino muy pocos ejemplares, y que tambien se registran en dicho cuaderno las alternativas durante esta época de los cambios sobre Lóndres y Montevideo.

El Redactor Responsable,
SANTIAGO KIERNAN.